

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 30 de septiembre de 2025, a las 10:22h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0719-SNCD-2025-MA (DP07-2024-0247-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 01 de octubre de 2024 (fs. 22 a 29).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 03 de julio de 2025 (f. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 01 de octubre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 07332-2023-00399-OFICIO-00060-2024, de 25 de agosto de 2024, la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remitió al Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la Sentencia de 31 de julio de 2024, a las 09h10, dictada por los señores Jueces de la mencionada Sala Provincial, a través de la cual emitieron la declaratoria jurisdiccional previa en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, por cuanto dentro de la acción protección Nro. 07332-2023-00399, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia.

Con base en dicho antecedente, mediante auto de 01 de octubre de 2024, el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dio inicio al presente sumario disciplinario, signado con el número DP07-2024-0247-F, en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, por cuanto dentro de la acción protección Nro. 07332-2023-00399, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia, puesto que en dicha acción constitucional ha inobservado las reglas de competencia territorial establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, en calidad de Coordinador Provincial de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), en mérito de lo resuelto por el Director General del Consejo de la Judicatura,

magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, dentro del expediente de excusa Nro. EXC-0594-SNCD-2025-MS (DP07-2024-0247-F), expidió el informe motivado de 23 de junio de 2025, mediante el cual recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2025-1027-M, de 30 de junio de 2025, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido, el 03 de julio de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 02 de octubre de 2024, conforme se desprende de la razón obrante a foja 33 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error

inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, en razón de la comunicación judicial remitida mediante Oficio Nro. 07332-2023-00399-OFICIO-00060-2024, de 25 de agosto de 2024, suscrito por la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remitió al Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la Sentencia de 31 de julio de 2024, a las 09h10, dictada por los señores Jueces de la mencionada Sala Provincial, a través de la cual emitieron la declaratoria jurisdiccional previa en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, por cuanto dentro de la acción protección Nro. 07332-2023-00399, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia.

En consecuencia, en mérito de dicha comunicación judicial el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 01 de octubre de 2024, el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado, haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de

conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En este mismo sentido, la Resolución Nro. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria.*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial, en ese entonces, la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, mediante Oficio Nro. 07332-2023-00399-OFICIO-00060-2024, de 25 de agosto de 2024, suscrito por la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través del cual se remitió la sentencia de 31 de julio de 2024, a las 09h10, dictada por los señores Jueces de la mencionada Sala Provincial, la cual contiene la declaratoria jurisdiccional previa en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, por cuanto dentro de la acción protección Nro. 07332-2023-00399, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (01 de octubre de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 01 de octubre de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, en calidad de Coordinador Provincial de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), (fs. 144 a 161)

Que, “(...) *del acervo probatorio se ha podido colegir que el señor Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez, presentó en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas una demanda de garantías constitucionales en contra del señor Francisco Azuero Astudillo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Macará, misma que fue sorteada con fecha 31 de octubre de 2023, a las*

09:09, signándole el N° 07332-2023-00399; en vista de aquello, el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, a la fecha de los acontecimientos, en calidad de Juez de dicha Unidad Judicial, mediante auto de fecha 4 de enero de 2024, a las 11h19, califica y admite a trámite la misma” (sic).

Que, mediante sentencia de 12 de marzo de 2024, a las 09h40, el juzgador sumariado dispuso lo siguiente: “(...) **SEGUNDO: COMPETENCIA. - 2.1.-** El Art. 86 de la Constitución de la República, numeral 2 establece lo siguiente: ‘2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...’, y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: ‘Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)’. **2.2.-** La Corte Constitucional en varias sentencias han indicado que ‘(...) la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales, razón por la cual, esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, subrayó la conexión existente de las dos garantías constitucionales relacionadas con el juez competente que configuran el debido proceso, las mismas que están contenidas en los numerales 3 y 7, literal k) del artículo 76 de la Constitución de la República, a saber, la garantía del juez competente vinculada a las formas procedimentales y la garantía del juez competente vinculada al derecho a la defensa’ Sentencia 294-15-SEP-CC, 2 de septiembre de 2015, Corte Constitucional del Ecuador. **2.3.-** La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: ‘(...) La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)’ **NOVENO: DECISION.** Por lo expuesto el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** declara con lugar la acción de protección presentada por el ciudadano **ABG. NIXON BLADIMIR ORTIZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1104887409, en contra de **FRANCISCO ARSECIO AZUERO ASTUDILLO**, y, **Dr. LUIS EDUARDO PADILLA ÁLVAREZ**, en calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, Provincia de Loja, respectivamente; **Abg. CRISTHIAN FABRICIO LÓPEZ VÉLEZ**, en calidad de Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, Provincia de Loja; **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**; Autoridad administrativa municipal que expidió la Resolución No. 009-A-GADMCM-2023, de fecha 19 de junio del 2023. Por ajustarse a lo que dispone, el numeral 1, del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente se **DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MOTIVACIÓN, COMO HA SIDO ABORDADO AMPLIAMENTE EN ESTA RESOLUCIÓN**, contemplados en los artículos 82 y 76, numeral 7, literal ‘I’ respectivamente, y por efectos de estos el **DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO** dispuesto en el Art. 33, todos de la Constitución de la República del Ecuador. Como **REPARACIÓN INTEGRAL (...)**” (sic).

Que, ante la decisión del Juez sumariado, la entidad accionada interpuso el recurso de apelación, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por los doctores Silvia Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Joseph Rober Mendieta Toledo, mediante Resolución de 31 de julio de 2024, a las 09h10, resolvió: “(...) **SEXTO: DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la

República del Ecuador, el Tribunal Constitucional de la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime RESUELVE: emitir la siguiente decisión:

1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76 numeral k) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes:

2.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 2024, a las 09H40, dictada por el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

2.2.- Se inadmite la demanda de acción de protección.

3.- Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone:

3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00399, en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia; en tanto, no existe error inexcusable.

3.2.- Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, según el caso; y, considerando que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, ya no es funcionario judicial, de ser legal y procedente, de inicio al procedimiento que corresponda, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento. (...)”.

Que, “(...) corresponde determinar cuáles son las normas que debió observar el servidor judicial sumariado para no considerar su conducta atribuida a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, el desarrollo del presente informe motivado se hará conforme lo determinado en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que, cabe observar la declaratoria jurisdiccional previa dictada, el 31 de julio de 2024, a las 09h10, por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Silvia Patricia Zambrano Noles (Ponente), doctor Jorge Darío Salinas Pacheco y doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, la cual fue emitida en mérito de las facultades que la Resolución Nro. 12-CCE-PLE-2020, les otorga al momento de conocer el recurso de apelación, haciendo alusión dichos Jueces Provinciales respecto a la manifiesta negligencia, a los siguientes hechos: “(...) 71.- A juicio de este Tribunal, el Jue A-quo; no presenta un argumento válido, que justifique motivadamente su competencia en razón del territorio; ni siquiera dio respuesta a tales alegaciones; y, conforme está analizado desatiendo normas expresas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es el Art. 86.2 de la Constitución, Art 7 de la LOGJCC, que garantiza el procedimiento correcto, de una acción de protección, al que estaba obligado el Juez, para asegurar su competencia, conforme está desarrollado ampliamente en el problema jurídico; y, no lo hizo. (...) 74.- Bajo esa línea de análisis el Juez, tiene el deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa, que en la especie no las observó el A-quo, e incluso su desatención en el proceso fue más allá, porque no atiende las peticiones de que no es competente en razón del territorio, y en lugar de darle una respuesta, se limita a transcribir el artículo de la Constitución, la LOGJCC y

citar dos sentencias de la Corte Constitucional, sin argumento motivado alguno. (...) 75.- El Juez garante de una acción constitucional, tiene la obligación de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley; en particular las normas de procedimiento, que le interponen las normas procesales como es la LOGJCC, artículo 7; despachar los escritos que presentan las partes, a fin de garantizar un debido proceso, justo y equitativo; más por el contrario, conforme esta analizado, el Juez no dio respuesta; y, se limita a declarar una serie de derechos del accionante, sin primero, asegurar su competencia (...)."

Que, la declaración jurisdiccional previa en mención, contempla en primer momento su análisis en la conducta del sumariado desde la perspectiva de manifiesta negligencia, bajo las siguientes consideraciones y razonamientos: "(...) 80.- El Tribunal, reprocha la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar la alegación planteada por el justiciable (accionada); y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, no da una respuesta al punto alegado respecto a su competencia, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. De igual manera al haber dado trámite sin competencia, no cumplió con su deber; de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso la acción de protección, el no asegurar su competencia en razón del territorio, y aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica, puesto que sin ser competente, lo reintegra al accionante como Registrador de la Propiedad y Mercantil GAD Municipal del cantón Macará como encargado; y, a partir del reintegro se pague la remuneración, más los beneficios de ley (...)."

Que, "Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte del ex funcionario sumariado, Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por cuanto a la fecha de los acontecimientos concedió una acción de protección sin tener competencia conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que dentro del proceso constitucional no existía documentación que justifique que el accionante tenía su domicilio en la jurisdicción del cantón Balsas, o que los efectos de las presuntas violaciones sucedieron en dicho cantón, por lo tanto, la competencia del mencionado juzgador no se encontraba justificada."

Que, "(...) el Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el ex Juez Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, cometió una manifiesta negligencia que ocasionó una afectación gravísima, por cuanto no le correspondía conocer y resolver la demanda propuesta por el señor Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez, en razón de competencia por territorio conforme lo establece el artículo 7 de la LOGJCC y la sentencia 2571-18-EP/23 y sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27, inobservando estas reglas generales que son imperativas al momento de conocer una acción de carácter constitucional, incumpliendo su deber de asegurar su competencia en el primer auto con el cual avoca conocimiento, desnaturalizando el trámite en materia constitucional y generando un resultado dañoso a la administración de justicia y a las partes procesales."

Que, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: "(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias."

Que, "(...) el procedimiento para la sustanciación y resolución de una acción de carácter constitucional, referente a la competencia se encuentra previsto en el artículo 7 de la LOGJCC y en la

sentencia 2571-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, disposiciones que fueron inobservadas por el sumariado, Ab. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en tanto que actuó con una evidente manifiesta negligencia (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria). Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución de la República y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes.”.

Que, “(...) los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, dentro de la acción protección N° 07332-2023-00399 con manifiesta negligencia, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción constitucional, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”.

Que, por las razones expuestas recomienda imponer al Juez sumariado la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro

Conforme se desprende de la razón obrante a foja 54, de 05 de diciembre de 2024, la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, certificó que el servidor judicial sumariado, abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, no compareció dentro del presente expediente disciplinario, pese a que fue legal y debidamente notificado, el 02 de octubre de 2024.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 139 del expediente disciplinario, consta un CD, el cual contiene copias certificadas digitales de la acción de protección Nro. 07332-2023-00399, y de las cuales se observa las siguientes actuaciones:

7.1.1 De fojas 209 a 218 del expediente jurisdiccional, consta la demanda propuesta por el señor Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez , en contra del señor Francisco Azuero Astudillo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Macará, provincia de Loja, con su respectiva acta de sorteo de 28 de diciembre de 2023, a las 10h56.

7.1.2 De fojas 221 a 222 del expediente jurisdiccional, consta el auto de 04 de enero de 2024, a las 11h19, emitido por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, a través del cual calificó y admitió a trámite la mencionada demanda constitucional, de la siguiente manera: “(...) **DOS. CALIFICACION:** 1) conforme lo establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La presente demanda de acción Constitución de Protección, es clara y precisa, y por reunir los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite; de conformidad al art. 88 de la Constitución, 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2) se ordena el

acto de citación, a los accionados. Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Macara, en representación del señor alcalde Francisco Azuero Astudillo y Dr. Luis Eduardo Padilla Álvarez, a quien se lo notificara en correo fazuero@municipiomacara.gob.ec, lpadilla@municipiomacara.gob.ec, dopez@municipiomacara.gob.ec, y, su delegado de la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, en la Dirección Regional 1 Malecón IP. Icaza en el Edificio La Previsora piso 14 en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas. Correo de la delegada de la Provincia del Oro. DR1@procuraduria.gob.ec. **TRES: 1)** Convocatoria a audiencia) Se señala para el 18/01/2024, a las 11h20, para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA, en la sala de audiencias de esta Unidad Judicial Multicompetente Balsas; esto de conformidad al art. 14 de la LOGJCC, 2) Notificaciones, en cuenta la documentación que sea adjunta, el casillero judicial, correo electrónico, debiendo la secretaria de la Unidad Judicial Cumplir de forma Inmediata con lo ordenado (...)” (sic).

7.1.3 De fojas 379 a 394 del expediente jurisdiccional, consta la sentencia de 12 de marzo de 2024, a las 09h40, emitida por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro a través de la cual decidió: “(...) **SEGUNDO: COMPETENCIA.- 2.1.-** El Art. 86 de la Constitución de la República, numeral 2 establece lo siguiente: ‘2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...’, y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: ‘Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)’. **2.2.-** La Corte Constitucional en varias sentencias han indicado que ‘(...) la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales, razón por la cual, esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, subrayó la conexión existente de las dos garantías constitucionales relacionadas con el juez competente que configuran el debido proceso, las mismas que están contenidas en los numerales 3 y 7, literal k) del artículo 76 de la Constitución de la República, a saber, la garantía del juez competente vinculada a las formas procedimentales y la garantía del juez competente vinculada al derecho a la defensa’ Sentencia 294-15-SEP-CC, 2 de septiembre de 2015, Corte Constitucional del Ecuador. **2.3.-** La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: ‘(...) La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)’ (...) **NOVENO: DECISION.** Por lo expuesto el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** declara con lugar la acción de protección presentada por el ciudadano **ABG. NIXON BLADIMIR ORTIZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1104887409, en contra de **FRANCISCO ARSECIO AZUERO ASTUDILLO**, y, **Dr. LUIS EDUARDO PADILLA ÁLVAREZ**, en calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, Provincia de Loja, respectivamente; **Abg. CRISTHIAN FABRICIO LÓPEZ VÉLEZ**, en calidad de Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, Provincia de Loja; **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**.; Autoridad administrativa municipal que expidió la Resolución No. 009-A-GADMCM-2023, de fecha 19 de junio del 2023. Por ajustarse a lo que dispone, el numeral 1, del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente se **DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MOTIVACIÓN, COMO HA SIDO**

ABORDADO AMPLIAMENTE EN ESTA RESOLUCIÓN, contemplados en los artículos 82 y 76, numeral 7, literal 'I' respectivamente, y por efectos de estos el DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO dispuesto en el Art. 33, todos de la Constitución de la República del Ecuador. Como REPARACIÓN INTEGRAL se dispone: 1. se ordena que el alcalde del GAD. Municipal del cantón Macará, proceda en el plazo de diez días a la **RESTITUCIÓN del ENCARGO LEGAL conferido al Ab. Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez a las funciones de REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ - ENCARGADO. Debiendo informar a este juzgador el cumplimiento de esta disposición. 2. La parte accionada esto es: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ, a partir del reintegro del actor Ab. Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez, pagara la remuneración, más los beneficios de ley. 3. **vista que** la Institución Accionada, en cumplimiento de una orden judicial lo separo del cargo al actor de la presente acción de protección Ab. Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez, y con la finalidad de garantizar el derecho al bien común, el Erario Nacional, no ordena el pago de remuneraciones ni beneficios de Ley, a partir de su separación (...)" (sic).**

7.2 De fojas 1 a 15, constan copias certificadas de la resolución emitida el 31 de julio de 2024, a las 09h10, dentro de la acción de protección Nro. 07332-2023-00399, por los doctores Silvia Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Dario Salinas Pacheco y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante la cual resolvieron: "(...) **SEXTO: DECISIÓN.-** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Constitucional de la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime **RESUELVE:** emitir la siguiente decisión:

1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76 numeral k) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes:

2.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 2024, a las 09H40, dictada por el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

2.2.- Se inadmite la demanda de acción de protección.

3.- Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone:

3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00399, en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia; en tanto, no existe error inexcusable.

3.2.- Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, según el caso; y, considerando que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, ya no es funcionario judicial, de ser legal y procedente, de inicio al procedimiento que corresponda, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento. (...)"

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

El presente sumario disciplinario, se inició en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, con base en la sentencia de 31 de julio de 2024, dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través de la cual emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en su contra; por cuanto, dentro de la acción protección Nro. 07332-2023-00399, no habría observado las reglas de competencia territorial establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que el domicilio del accionante y el lugar en el que se origina el acto u omisión que presuntamente vulnera derechos constitucionales sería en el cantón Macará, provincia de Loja, mientras que el juez sumariado ejerce su competencia en el cantón Balsas, provincia de El Oro; hecho por el cual el hoy sumariado habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De los elementos probatorios contenidos en el presente expediente disciplinario, se desprende que el 28 de diciembre de 2023, el abogado Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez, presentó una acción de protección en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, en contra del señor Francisco Azuero Astudillo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Macará, provincia de Loja, en la cual indicó que la resolución administrativa Nro. 009-A-GADMCM-2023, de 19 de junio de 2023, mediante la cual se dejó sin efecto la acción de personal Nro. 05-2022, de 05 de julio de 2022, con la que la autoridad nominadora de aquel entonces, le nombró como Registrador “E” de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará, era vulneratoria de derechos constitucionales.

Dicha acción de protección fue sorteada el 28 de diciembre de 2023, signándole el número 07332-2023-00399, proceso dentro del cual el servidor hoy sumariado abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

provincia de El Oro, mediante auto de 04 de enero de 2024, a las 11h19, calificó y admitió a trámite la demanda constitucional.

Posteriormente, se observa que, mediante sentencia de 12 de marzo de 2024, a las 09h40, el Juez sumariado dispuso lo siguiente: “(...) **SEGUNDO: COMPETENCIA.- 2.1.-** El Art. 86 de la Constitución de la República, numeral 2 establece lo siguiente: ‘2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...’, y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: ‘Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...’. **2.2.-** La Corte Constitucional en varias sentencias han indicado que ‘(...) la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales, razón por la cual, esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, subrayó la conexión existente de las dos garantías constitucionales relacionadas con el juez competente que configuran el debido proceso, las mismas que están contenidas en los numerales 3 y 7, literal k) del artículo 76 de la Constitución de la República, a saber; la garantía del juez competente vinculada a las formas procedimentales y la garantía del juez competente vinculada al derecho a la defensa’ Sentencia 294-15-SEP-CC, 2 de septiembre de 2015, Corte Constitucional del Ecuador. **2.3.-** La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: ‘...La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...’ (...) **NOVENO: DECISION.** Por lo expuesto el suscrito Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, Provincia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** declara con lugar la acción de protección presentada por el ciudadano **ABG. NIXON BLADIMIR ORTIZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1104887409, en contra de **FRANCISCO ARSECIO AZUERO ASTUDILLO**, y, **Dr. LUIS EDUARDO PADILLA ÁLVAREZ**, en calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, Provincia de Loja, respectivamente; **Abg. CRISTHIAN FABRICIO LÓPEZ VÉLEZ**, en calidad de Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, Provincia de Loja; **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**; Autoridad administrativa municipal que expidió la Resolución No. 009-A-GADMCM-2023, de fecha 19 de junio del 2023. Por ajustarse a lo que dispone, el numeral 1, del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente se **DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MOTIVACIÓN, COMO HA SIDO ABORDADO AMPLIAMENTE EN ESTA RESOLUCIÓN**, contemplados en los artículos 82 y 76, numeral 7, literal ‘I’ respectivamente, y por efectos de estos el **DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO** dispuesto en el Art. 33, todos de la Constitución de la República del Ecuador. Como **REPARACIÓN INTEGRAL** se dispone: **1.** se ordena que el alcalde del GAD. Municipal del cantón Macará, proceda en el plazo de diez días a la **RESTITUCIÓN del ENCARGO LEGAL** conferido al Ab. Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez a las funciones de **REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ - ENCARGADO**. Debiendo informar a este juzgador el cumplimiento de esta disposición. **2.** La parte accionada esto es: **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**, a partir del reintegro del actor Ab. Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez, pagara la remuneración, más los beneficios de ley. **3. vista que** la Institución Accionada, en cumplimiento de

una orden judicial lo separo del cargo al actor de la presente acción de protección Ab. Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez, y con la finalidad de garantizar el derecho al bien común, el Erario Nacional, no ordena el pago de remuneraciones ni beneficios de Ley, a partir de su separación (...)” (sic).

La entidad accionada al estar en desacuerdo con la decisión del juez hoy sumariado, interpuso el recurso de apelación, por lo que los doctores Silvia Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, avocaron conocimiento de la causa y mediante Resolución de 31 de julio de 2024, a las 09h10, decidieron: “1.- *Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76 numeral k) de la Constitución de la República del Ecuador.*

2.- Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes:

2.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 2024, a las 09H40, dictada por el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

2.2.- Se inadmite la demanda de acción de protección.

3.- Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone:

3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00399, en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia; en tanto, no existe error inexcusable.”.

Ahora bien, analizada la mencionada declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, se observa que los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, reprocharon la actuación del juez hoy sumariado y determinaron que actuó con falta de diligencia al inobservar las reglas de la competencia territorial establecidas en la ley y en la Constitución de la República del Ecuador, pues es claro que la entidad accionada es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, la cual tiene su domicilio en las calles Sucre y Bolívar del cantón Macará, provincia de Loja, conforme consta de la propia demanda.

A decir de los Jueces *Ad quem* el acto administrativo impugnado fue emitido en la ciudad de Macará, provincia de Loja; es decir, que dicha provincia es donde debía haber presentado la acción de protección, pues en la misma sí existen Jueces de primer nivel que puedan conocer y resolver la acción de protección.

Por otra parte, los jueces superiores en su declaratoria indicaron que el Juez sumariado no fue acucioso en revisar los documentos anexados a la demanda de acción de protección, puesto que de los mismos pudo haber observado que la competencia radicaba en la ciudad de Macará, provincia de Loja, toda vez que a la demanda no se adjuntó un documento en el que se demuestre que el accionante tenga su domicilio en el cantón Marcabelí, provincia de El Oro; sino que por el contrario, existe un único documento en copia simple que corresponde al certificado de votación de las elecciones del 20 de agosto y 15 de octubre de 2023, en el que se observa que el accionante sufragó en la parroquia y cantón Marcabelí, de la provincia de Loja; y que además, consta que la petición que presentó al alcalde del cantón Macará, de 28 de noviembre de 2023, referente a que se le reintegre a sus funciones en las generales de ley se lee: “*NIXON BLADIMIR ORTIZ RODRÍGUEZ, ecuatoriano, titular de la cédula*

de identidad No. 1104887409, de profesión abogado, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Macará, provincia de Loja, ante su autoridad (...)”.

Ante esta inobservancia del Juez hoy sumariado, se puede establecer que en efecto no revisó minuciosamente el contenido ni los documentos adjuntos a la demanda a fin de determinar la competencia en razón del territorio; así tampoco, motivó las razones por las cuales consideró que tenía competencia respecto a la acción propuesta en contra de un acto administrativo cuyo origen fue en la ciudad de Macará, provincia de Loja, sino que por el contrario en su auto de 04 de enero de 2024, no se pronuncia al respecto y posteriormente en sentencia de 12 de marzo de 2024, en el acápite: “(...) **SEGUNDO: COMPETENCIA** (...)”, únicamente enunció los artículos sobre la competencia sin realizar ningún análisis.

Al respecto es importante indicar que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 673-15-EP/20, párrafo 27, es clara al indicar que a los Jueces les corresponde analizar las alegaciones de los justiciables en relación a la competencia, y que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, corresponde analizar si los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante.

En el caso que nos atañe, los Jueces *Ad quem* reprocharon la actuación del Juez sumariado al considerar que ninguno de los derechos expuestos en la demanda como vulnerados, se extienden al domicilio del accionante, y lo que es peor no realizó análisis alguno como indica la mencionada sentencia constitucional, en tal sentido es claro inferir que la demanda constitucional no podía haber sido presentada en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, lugar donde el hoy sumariado ejerce su jurisdicción territorial, sino que la misma debía ser planteada ante uno de los Jueces de Primer nivel del cantón Macará, provincia de Loja, y con ello garantizar el acceso a la tutela judicial, así como respetar la garantía constitucional a ser juzgado por un Juez natural competente y evitar cualquier tipo de arbitrariedades.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el Juez sumariado, inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo*, (ii) *la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley*; (iii) *garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*.”. Además, se ha señalado que: “(...) *se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias* (...)”².

Así también, incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Vulneró los derechos constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica determinados en el artículo 76, numerales 1, 3 y 7, literal k) y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. A su vez, el juzgador sumariado también ha vulnerado los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que: “**Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.** - *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:* 1. *Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;* 2. *Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.*”.

² Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

De los argumentos expuestos, y toda vez que se ha demostrado que el servidor judicial sumariado tuvo una actuación poco diligente pese a su posición de garante, al no asegurar la competencia conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresamente prevé: “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...). La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.”, en concordancia con el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”; se concluye, que el abogado Eleuterio Eulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección Nro. 07332-2023-00399, incurrió en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia, lo cual ha sido declarado jurisdiccionalmente.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Dentro de las pruebas incorporadas en el presente sumario disciplinario consta que, en razón de un recurso de apelación, dentro de la acción de protección Nro. 07332-2023-00399, los doctores Silvia Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, avocaron conocimiento de la causa y mediante resolución de 31 de julio de 2024, a las 09h10, indicaron que: “(...) 71.- A juicio de este Tribunal, el Jue A-quo; no presenta un argumento válido, que justifique motivadamente su competencia en razón del territorio; ni siquiera dio respuesta a tales alegaciones; y, conforme está analizado desatiendo normas expresas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es el Art. 86.2 de la Constitución, Art 7 de la LOGJCC, que garantiza el procedimiento correcto, de una acción de protección, al que estaba obligado el Juez, para asegurar su competencia, conforme está desarrollado ampliamente en el problema jurídico; y, no lo hizo (...)”; afectando con ello la debida diligencia con la que está obligado a actuar; además indicaron que: “El Juez garante de una acción constitucional, tiene la obligación de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley; en particular las normas de procedimiento, que le interponen las normas procesales como es la LOGJCC, artículo

7; despachar los escritos que presentan las partes, a fin de garantizar un debido proceso, justo y equitativo; más por el contrario, conforme esta analizado, el Juez no dio respuesta; y, se limita a declarar una serie de derechos del accionante, sin primero, asegurar su competencia.”.

En dicha declaratoria Jurisdiccional, los Jueces *Ad quem*, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, decidieron:

“3.- Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, dispone:

3.1.- Declarar que el Abg. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, resolvió el proceso constitucional No. 07332-2023-00399, en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia; en tanto, no existe error inexcusable.”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”³.*

De fojas 50 y 51 del expediente disciplinario, obra el Memorando Nro. DP07-UPTH-2025-1841-M y anexos, de 20 de noviembre de 2024, suscrito por la psicóloga María Elena Peñafiel Barrera, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), por medio del cual se certificó que el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 0702648551, prestó sus servicios en calidad de Juez del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del cantón Balsas, provincia de El Oro, desde el 27 de enero de 2014, conforme la acción de personal Nro. 242-DNTH-SBS, de 13 de enero de 2014; funciones que desempeñó hasta el 17 de junio de 2024, según acción de personal Nro. 1440-DP07-2024-CAB, en la que consta que dicho ex funcionario fue destituido.

En este contexto, se determina que desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas en materia constitucional dentro del ámbito de sus competencias como juzgador y por lo tanto, contaba con la experiencia y conocimientos necesarios, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue sustanciado de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial debía haberle permitido asegurar de manera clara y precisa la competencia en relación a la acción de protección Nro. 07332-2023-00399.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa constitucional Nro. 07332-2023-00399, actuó con **manifiesta negligencia**, al no haber sido diligente en asegurar la

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

competencia territorial; comprometiendo la confianza pública y afectando gravemente la administración de justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el presente caso, conforme con lo resuelto por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el servidor sumariado en calidad de Juez Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, actuó sin la debida diligencia al haber conocido y resuelto la acción de protección Nro. 07332-2023-00399, sin revisar y analizar la causa a fin de asegurar la competencia en razón del territorio, pues el acto administrativo impugnado se habría originado y causado efecto en el cantón Macará, provincia de Loja, donde existen Jueces de primer nivel competentes para conocer la acción.

Con su actuación, el sumariado no solo inobservó las normas relativas a la competencia, sino que afectó la administración de justicia al transgredir el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*” (lo subrayado fuera del texto).

Este accionar reviste de alta gravedad, por cuanto afectó al derecho de las partes procesales, a ser juzgados por un Juez competente conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la ley, lo que devino que la parte accionada tenga que recurrir ante el Tribunal Superior, con la finalidad de poder defender sus derechos dentro de la causa materia de análisis, la misma que al corresponder a una causa constitucional debía respetar la naturaleza de la misma y no permitir que se vulnere la seguridad jurídica; este actuar poco diligente del servidor sumariado, dio como resultado una sentencia en la que se ordenó el reintegro del accionante como Registrador de la Propiedad y Mercantil GAD Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, como encargado; y, a partir del reintegro se pague la remuneración, más los beneficios de ley.

De esta manera, al apartarse de las exigencias normativas y actuar al margen de las reglas, el servidor judicial sumariado comprometió gravemente la confianza en la administración de justicia, configurando un evidente exceso incompatible con el principio de seguridad jurídica y con la correcta Función Jurisdiccional, pues conforme lo indican los Jueces *Ad quem* que conocieron la causa en cuestión, con dicho proceder se desnaturalizó la garantía jurisdiccional, así los Jueces superiores citan lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1944-12-EP/19, párrafo 30 y 31, en la cual se determinó: “*30.- La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que la jurisdicción constitucional no implica una superposición o reemplazo a las competencias de la*

justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. Por tal razón, esta Magistratura tiene el deber de evitar el uso inadecuado y/o la desnaturalización de las acciones judiciales, en especial las que son de su competencia exclusiva, así como proveer a operadores judiciales y al foro nacional de doctrina judicial suficiente que permita determinar las esferas competenciales de ambas expresiones de jurisdicción (...) 31. En adición, esta Corte ha estimado que la desnaturalización de acciones jurisdiccionales trae como consecuencia lesiones al derecho a la seguridad jurídica.”.

Es menester indicar que los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, en su resolución indicaron que: “87.- *No nos encontramos frente a una situación de simple error; sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que generó una sentencia, sin ser competente. Esto, en virtud de que en los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformativa del COFJ, la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado (...) el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa’*”; es decir lo cometido por el Juez sumariado no es una actuación que debe tomarse a la ligera, sino que reviste de trascendental importancia por la gravedad en la desatención de sus deberes como juzgador.

Evidenciándose, en definitiva, que el servidor judicial sumariado actuó con **manifiesta negligencia** en la causa constitucional tantas veces mencionada, al no analizar los documentos aparejados a la demanda, así como no motivar su sentencia en relación a su competencia, lo cual constituye un hecho gravoso e imperdonable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR SUMARIADO

En el caso que nos atañe el Juez sumariado fue legal y debidamente notificado a su correo electrónico a fin de que ejerza su derecho a la defensa en relación a los hechos a él imputados, conforme se desprende la razón obrante a foja 33 del presente expediente; sin embargo, ha transcurrido el término que concede la norma para el efecto, y no ha dado contestación, conforme así se certificó en la razón obrante a foja 54, de 05 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida, el 04 de septiembre de 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, registra las siguientes sanciones disciplinarias:

- *“Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que dentro del proceso por delito de robo No. 07254-2016-00002 el sumariado incurrió en retardo injustificado en la prestación de sus obligaciones puesto que transcurrieron 46 días para la expedición de la sentencia escrita, contraviniendo lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal que señala que la sentencia escrita debe ser emitida dentro del plazo de 10 días posteriores a la finalización de la audiencia; de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 1*

de noviembre de 2016, emitida dentro del expediente No. A-0967-SNCD-2016-PM (DPO-0122-2016-AC)”.

- “Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) días, por cuanto dentro del proceso No. 07332-2016-0222 los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2017 declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Berta María Espinoza Guevara al determinar que el anuncio del recurso en forma oral durante la audiencia respectiva es un requisito de admisibilidad del mismo de acuerdo al COGEP, por cuanto la decisión adoptada por el Juez sumariado dentro de la causa fue dictada de forma oral en la audiencia de 15 de noviembre de 2016, la misma que de acuerdo al principio de oralidad fue notificada al momento de su expedición en presencia de las partes y por lo tanto en ese mismo acto debió ser impugnada; consecuentemente al no cumplir con dicho requisito, es responsable de transgredir lo determinado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que incurre en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 04 de junio de 2018, emitida dentro del expediente No. MOT-0959-SNCD-2017-SR (2017-0140)”.
- “Amonestación escrita por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección 07332-2019-00187, excedió el término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de mayo de 2021, emitida en el expediente No. AP-0189-SNCD-2020-PC (07001-2019-0175-F)”.
- “Destitución del cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de julio de 2023, con relación a la acción de protección No. 07332-2023-00074; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14 de junio de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0130-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0100-D)”.
- “Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 04 de agosto de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de septiembre de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0037-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0101-D)”.
- “Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no ha cumplido sus deberes funcionales en calidad de juzgador; puesto que, según lo determinado en el auto resolutivo emitido el 5 de febrero de 2024, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al haber sustituido la

medida cautelar de prisión preventiva en la audiencia de reformulación de cargos de 21 de abril de 2023 dentro de la causa por homicidio culposo No. 07309-2023-00187, no habría motivado debidamente su decisión.; de conformidad con la Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 17 de febrero de 2025, emitida en el expediente No. MOTDG-0881-SNCD-2024-JS (DP07-2024-0047-F)”.

- *“Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, el 11 de abril de 2024 dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de julio de 2025, emitida en el expediente No. MOTP-1037-SNCD-2024-JS (DP07-2024-0166-F)”.*

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo; y por lo tanto, deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁴. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverlas si

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁵ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

fuere conducente. Asimismo, si “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se pueden identificar los siguientes puntos:

i) Naturaleza de la falta (artículo 110, numeral 1)

La infracción disciplinaria imputada al servidor judicial sumariado y que ha sido declarada en vía jurisdiccional conforme a la resolución de 31 de julio de 2024, emitida por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **manifiesta negligencia**.

ii) Grado de participación del servidor (artículo 110, numeral 2)

Conforme se ha probado a lo largo de la presente resolución, fue el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, quien el 04 de enero de 2024, calificó y admitió a trámite la demanda constitucional presentada el 28 de diciembre de 2023, por el abogado Nixon Bladimir Ortiz Rodríguez, sin analizar la misma ni los documentos anexados, para posteriormente emitir la sentencia de 12 de marzo de 2024, sin motivar su competencia en razón del territorio; y en razón de lo cual, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron que fue el servidor judicial sumariado quien incurrió en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia por falta de diligencia e incumplimiento de sus deberes exigibles en razón de su función como juzgador de la causa.

iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada (artículo 110, numeral 3)

De conformidad con lo declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se aprecia que el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección Nro. 07332-2023-00399, cometió varios errores, siendo el primero al inicio del proceso cuando calificó y admitió a trámite la demanda sin asegurar la competencia, pues en el auto de 04 de enero de 2024, no esgrimió fundamento alguno a fin de determinar su competencia, para posteriormente, en su sentencia de 12 de marzo de 2024, únicamente citar las normas relativas a la competencia, sin fundamentar, ni dar respuestas a la alegaciones que fueron planteadas por la parte demandada en la audiencia única, en el sentido de que no existía competencia territorial, pues el acto administrativo impugnado tuvo su origen y generó efectos en la ciudad de Macará, provincia de Loja, lo cual tuvo que ser analizado por el Juzgador.

iv) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, numeral 4)

De conformidad con lo declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la actuación poco diligente a lo largo de la sustanciación y resolución de la acción de protección Nro. 07332-2023-00399, se subsume únicamente a la falta disciplinaria de manifiesta negligencia, por su actuación contraria a sus deberes exigibles por las normas y la naturaleza de su función como operador de justicia.

v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, numeral 5)

En este punto es importante indicar que la actuación negligente del servidor judicial sumariado, al no haber cumplido con su deber de asegurar la competencia en la acción de protección Nro. 07332-2023-00399, resolviendo declarar vulnerados derechos y el reintegro del accionante como Registrador de la Propiedad y Mercantil GAD Municipal del cantón Macará, encargado, y el pago de la remuneración, más los beneficios de ley, provocó un efecto dañoso considerable pues no evitó el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional propuesta, y con ello su desnaturalización de la acción de protección, lo que a su vez trae como consecuencia la vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso y a la seguridad jurídica determinados en el artículo 76, numerales 1, 3 y 7, literal k) y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En ese sentido los Jueces de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron que la conducta del Juez sumariado produjo un daño a la administración de justicia y a las partes procesales; así como también, a la administración de justicia, por cuanto con su actuar desnaturalizó la acción de protección; y, a las partes porque dicta una sentencia sin ser competente, creando expectativa principalmente en el accionante.

En definitiva, la actuación del Juez sumariado transgrede el principio de proporcionalidad, por lo que dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y los derechos de la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica; por ende, la conducta del juzgador no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige respetar los límites taxativos de competencia y garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin desnaturalizar las acciones de protección ni ampliar su alcance más allá del mandato legal y constitucional.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, en calidad de Coordinador Provincial de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, (e), de 23 de junio de 2025.

15.2 Declarar al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado

por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 31 de julio de 2024, y el análisis realizado en la presente resolución.

15.3 Imponer al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damian Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 30 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**